



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5030/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5030/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral
de Riesgos y Protección Civil

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de la autorización de Programa Especial de Protección Civil, otorgado para el inmueble ubicado en el Hipódromo de las Américas, para el evento realizado los días 25, 26 y 27 de octubre de 2024.

Por la declaración de incompetencia del
Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Autorización, Programa Especial de Protección Civil, Hipódromo de las Américas, eventos masivos, *Zamna*, Plataforma Digital de Protección Civil, incompetencia, remisión solicitud.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5030/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5030/2024

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE
RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5030/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163224000890.
2. El cinco de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SGIRPC/DEAJ/UT/086/2024, a través del cual se manifestó como parcialmente notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado y remitió la solicitud ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, proporcionando

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada Alcaldía y generando el acuse correspondiente.

3. El doce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SGIRPC/DGVC/0293/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

4. El catorce de noviembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que el registro en la Plataforma Digital es a cargo de las alcaldías. Sin embargo, la administración de la Plataforma Digital es responsabilidad del sujeto obligado, por ende, es información que obra en sus archivos. Lo anterior, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL (ROPC) Y RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL INSTITUCIONAL (ROPCI) LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y EL CALENDARIO PARA LA APERTURA DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA EL REGISTRO DE PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE INGRESO A LA MISMA, publicado en Gaceta Oficial de la ciudad de México el 19 de agosto de 2024. Al negar la información, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (sic).

5. El veinte de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El cuatro de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió un oficio sin número, firmado por su Unidad de Transparencia, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

7. El trece de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el doce de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de noviembre, es decir, al segundo día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CONSIDERACIONES

Ahora bien, considerando los hechos anteriores, se solicita se **confirme** la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **090163224000890**, dada a través de los oficios **SGIRPC/DEAJ/UT/086/2024** y **SGIRPC/DGVC/0293/2024**, de conformidad con el artículo 244 fracción III de la LTAIPRC, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Si bien la persona recurrente señala que *“la administración de la Plataforma Digital es responsabilidad del sujeto obligado, por ende, es información que obra en sus archivos”*, lo anterior de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL (ROPC) Y RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL INSTITUCIONAL (ROPCI) LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y EL CALENDARIO PARA LA APERTURA DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA EL REGISTRO DE PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE INGRESO A LA MISMA, publicado en Gaceta Oficial de la ciudad de México el 19 de agosto de 2024, es necesario señalar las siguientes condicionantes enlistadas en dicho acuerdo:

- a) De conformidad con el artículo 15, fracciones VIII BIS, IX y XI TER, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, corresponde a las Alcaldías llevar a cabo el registro de los Programas Especiales presentados por personas físicas o morales privadas para la realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva.

Dicho registro deberá llevarse a cabo en la Plataforma Digital señalada en las fracciones arriba citadas.

- b) Si bien es cierto que dicha ley señala que el trámite de mérito debe hacerse a través de la plataforma digital, de la cual este Sujeto Obligado tiene a su cargo la administración, es necesario mencionar que el día 19 de agosto de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo citado por el propio recurrente,¹ que especifica en su artículo cuarto transitorio que: hasta en tanto se publique la liga correspondiente a la Plataforma Digital para la captura de Programas Especiales de Protección Civil, seguirá surtiendo efectos el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA VÍA PROVISIONAL POR LA CUAL SE RECIBIRÁN LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL PARA SU REGISTRO publicado el 6 de julio de 2023, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.²
- c) El Aviso del 6 de julio de 2023 establece en sus ordinales SEGUNDO y TERCERO que:

*SEGUNDO. Los Programas Especiales relacionados con actividad, evento o espectáculo de afluencia masiva que incluyen espectáculos públicos, tradicionales y circenses, serán recibidos provisionalmente de forma física y formato digitalizado para su revisión y cotejo **en las alcaldías donde se vayan a desarrollar.***

TERCERO. Para el supuesto del numeral inmediato anterior los programas especiales de protección civil podrán ser recibidos en las ventanillas únicas, en las oficinas de partes de las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil o en la oficina de partes general de las alcaldías, de conformidad a como cada una de estos lo determine.

- d) Ahora bien, el día 14 de noviembre del año en curso se publicó el AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL (ROPC) Y RESPONSABLES OFICIALES DE PROTECCIÓN CIVIL INSTITUCIONAL (ROPCI) LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y EL CALENDARIO PARA LA APERTURA DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL PARA EL REGISTRO DE PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE INGRESO A LA MISMA PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 19 DE AGOSTO DE 2024. De conformidad con este Aviso, **todo Programa Especial de Protección Civil habrá de registrarse en la Plataforma Digital a partir del día 14 de noviembre de 2024.**

¹ Este Acuerdo puede consultarse a través de la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/a881ed3e102908bef31c8946e5002259.pdf

² El Aviso del 6 de julio de 2023 puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/572fee2a3caf22a73a1045886c2eab69.pdf

2. Lo anterior significa que todo Programa Especial que se haya registrado antes del 14 de noviembre de 2024, será atribución de la Alcaldía correspondiente.
3. Ahora bien, la información solicitada refiere a un evento acontecido los días 25, 26 y 27 de octubre de 2024, cuyo programa especial, por normatividad (artículo 73 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil de la Ciudad de México), debió haberse registrado con un mínimo de 10 días hábiles de anticipación a la celebración de la actividad referida, **lo cual quiere decir que el registro del correspondiente Programa Especial recayó aún en el ámbito exclusivo de atribuciones de la Alcaldía (Miguel Hidalgo).**
4. En virtud de lo anterior este Sujeto Obligado determinó incompetencia respecto a la solicitud de mérito, en primera instancia, el día 05 de noviembre, y posteriormente el día 12 de noviembre a través del la Unidad Administrativa Competente (Artículo 167, fracción X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México), en virtud de que todo aquel registro que se haya realizado antes del 14 de noviembre **será atribución de la Alcaldía correspondiente.**

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que sustenta su incompetencia para conocer de lo solicitado, realizando las aclaraciones pertinentes sobre las razones por las cuales el registro del Programa Especial de Protección Civil del evento de interés recayó en atribuciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo y por tanto, es quien cuenta con competencia para atender la solicitud; sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, porque se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21⁴**, dado que, no fue notificada adecuadamente, es decir, **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.**

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

“Solicito copia de la autorización de Programa Especial de Protección Civil, otorgado para el inmueble ubicado en el Hipódromo de las Américas, ubicado en Av. del Conscripto 311, colonia Manuel Ávila Camacho, Alcaldía Miguel Hidalgo, en relación con el evento (Zamna) realizado los días 25, 26 y 27 de octubre de 2024.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia informó que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones y funciones para atender la solicitud es la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Lo anterior es así, ya que, de conformidad con el artículo 15 fracción VII y fracción XI y el artículo 73 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, corresponde a las Alcaldías registrar los Programas Especiales de las actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, organizados por personas

físicas o morales privadas, así como verificar el cumplimiento y aplicación de los Programas Especiales, así como las demás obligaciones en materia de protección civil que no correspondan a aquéllos, competencia de la Secretaría.

- Por lo anterior, la Dirección General de Vinculación y Capacitación señaló que no cuenta con la información solicitada, dado que, el evento de interés de acuerdo con las características descritas es facultad de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- En virtud de lo anteriormente expuesto se informó que la solicitud de información pública se remitió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) a la Alcaldía Miguel Hidalgo, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia y generando el acuse correspondiente.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Domicilio: Avenida parque Lira 94, Planta Baja del Nuevo Edificio, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México.
Teléfonos: 52767700 extensión 7713
Correo Electrónico: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163224000890

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de remisión	05/11/2024 19:16:45 PM
Información solicitada	Solicito copia de la autorización de Programa Especial de Protección Civil, otorgado para el inmueble ubicado en el Hipódromo de las Américas, ubicado en Av. del Conscripto 311, colonia Manuel Ávila Camacho, Alcaldía Miguel Hidalgo, en relación con el evento (Zamna) realizado los días 25, 26 y 27 de octubre de 2024.
Información adicional	
Archivo adjunto	SGIRPC-DEAJ-UT-086-2024.pdf

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió dar atención a la solicitud de información, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, mediante las manifestaciones rendidas a manera de alegatos, la Secretaría fundó y motivo adecuadamente su incompetencia para conocer de la solicitud, al realizar las

aclaraciones pertinentes sobre las razones por las cuales el registro del Programa Especial de Protección Civil del evento realizado los días 26, 26 y 27 de octubre en el Hipódromo de las Américas de interés de la parte recurrente, le correspondió a atribuciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, dado que el mencionado programa se registró antes del 14 de noviembre del año en curso, por lo que, aún correspondía a atribución exclusiva de la Alcaldía, lo anterior, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y con el artículo 167, fracción X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; dando así atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información pública planteada.

En consecuencia, se tiene por válida la respuesta emitida en vía de alegatos, ya que, se fundó y motivó adecuadamente la incompetencia de la Secretaría para conocer del Programa Especial de Protección Civil del evento de interés. Sumado a que, en la actuación inicial el Sujeto Obligado remitió adecuadamente la solicitud ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, cumpliendo con lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notificó en el medio señalado para tal efecto, es decir, **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**, la respuesta rendida en la etapa de alegatos.

Así, dado que, la respuesta inicial emitida no atendió en su totalidad lo solicitado y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que atiende de manera exhaustiva la solicitud, es claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho. Por tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar de manera íntegra el oficio que fue remitido en la etapa de alegatos, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar de manera íntegra el oficio que fue remitido en la etapa de alegatos, lo anterior, notificándolo a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5030/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.